En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Flavia Trincheri y Leonardo M. Pitcovsky, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"L., C. A. p.s.a Hurto de Automotor tentado Trelew" (Carpeta 4.466 OJ Tw – Legajo 42.787 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular, Dr. A. M., contra la sentencia nro. 3326/15 dictada en fecha 04/02/16 por la que se condenara a C. A. L., en el carácter de autor, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, en orden al delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública (arts. 163 inc. 6 y 45 del C.P.), por el hecho acaecido en la ciudad de Trelew, fecha 20 de noviembre del año 2012 y en perjuicio de S. A. M..

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 21/04/16 en la sede de este tribunal, intervinieron el Dr. A. M. en el carácter de Defensor Particular y por el Ministerio Público Fiscal de esta circunscripción judicial, el Dr. Osvaldo Heiber.

En la citada audiencia, el Dr. A. M. principió su intervención manifestando que en la oportunidad de impugnar la sentencia de condena contra su asistido, sostuvo como primer agravio el vencimiento del plazo razonable de este proceso y que el mismo había expirado el día siete del mes de marzo del corriente año.

Que, sin perjuicio de ello, en fecha posterior tomó conocimiento que la Fiscalía había efectuado una presentación ante la Oficina Judicial en la que sostenía que el plazo máximo de tres años vencía el primero de marzo, por lo que, resultando más favorable al imputado dicho cómputo, su parte consentía lo sostenido por el Sr. Fiscal, debiéndose decretar el sobreseimiento del Sr. C. A. L..

Seguidamente hizo uso de la palabra el Dr. Osvaldo Heiber por el Ministerio Público Fiscal y manifestó que en el caso no hay controversia, ratifica la presentación efectuada por

el Dr. Moyano ante la Oficina Judicial, en cuanto a que el plazo de duración del proceso venció el día 01/03/16 y, conforme al criterio objetivo de actuación de su Ministerio, entiende que resulta aplicable al presente proceso, las mandas del art. 147 del C.P.P., y en su consecuencia, disponerse el sobreseimiento del imputado y archivo de las actuaciones.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Omar Florencio Minatta, Leonardo M. Pitcovsky y Flavia Trincheri.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. Previo a resolver, entiendo esclarecedor fijar el *iter* procesal insumido en el caso traído a esta Cámara, que demarque con precisión si en el caso ha expirado el plazo máximo del proceso, conforme lo prescripto por el art. 146 del C.P.P., y consecuentemente el sobreseimiento del imputado C. A. L. (art. 147 del mismo cuerpo legal), conforme lo sostuvieran la Defensa y el Ministerio Público Fiscal.

2. Así, conforme a la acusación fiscal de fecha 09/04/13 (fs. 18/20), el hecho investigado acaeció el día 20/11/12, efectuándose el control de detención del Sr. L., el día 22/11/12, fecha ésta en la que se da por aperturada la investigación (fs. 02). En el transcurso del año 2013, más precisamente en fecha 24/07/13, por resolución nro. 2378/13 (fs. 38/39), se acumula la presente causa junto a otras seis mas, a la nro. 4123.

Cumplida dicha acumulación, en la Carpeta 4123, se fija audiencia preliminar para el día 14/11/13 (fs. 37/vta), a la cual no comparece el imputado L., oportunidad ésta en la que es declarado rebelde; luego fracasa otra audiencia fijada para el día 18/02/14 por ausencia del imputado, disponiéndose su detención; operada ésta el día 22/02/14, se realizó una audiencia al sólo efecto de tratar la rebeldía antes declarada, oportunidad en que fue dejada sin efecto. Dicho período –14/11/13 al 22/02/14- insumió tres meses y ocho días.

El día 04/04/14 se realiza la audiencia preliminar (fs. 58/59) y se dispone la apertura del juicio. Con

posterioridad, el día 10/11/14 (86) se fija aud. art. 300, la cual fracasa y se logra concretar el día 13 del 13 del mismo mes. El día 17(11/14 (fs. 94) el Fiscal, Dr. Heiber conjuntamente con el Dr. Carlos Pericich (abog. Adjunto de la Defensa) solicitan acumular la carpeta 3561 y a fs. 95 (igual fecha), el mismo Fiscal solicita que no se fije fecha de debate, "hasta tanto se encuentre en el mismo estado el Caso N° 55.544, Carpeta 5.756...a los efectos de una mayor economía procesal" . Resultando ésta, ser la última actuación en el año 2014. Hago notar en este punto que hasta aquél último acto procesal, todo el proceso insumió dos años, un mes y ocho días; ello, sin considerar el tiempo que C. A. L. permaneció rebelde.

Ya en el año 2015, la primera actuación se lleva a cabo el día 30/10/15 (fs. 96), oportunidad en que se fija audiencia de debate para el día 30/11/15.

En fecha 12/11/15, el Fiscal Fabián Moyano solicita se dicte el sobreseimiento del L. en cuatro carpetas, entre ellas, la nro. 4123 y a fs. 99 (23/11/15), igual pedido respecto de la nro. 4254. Asimismo, el día 25/11/15 (103), el mismo fiscal al contestar una vista por sobreimientos postulados por la Defensa Pública en otras carpetas, se opone a los mismos, adelantando que la Carpeta nro. 4466, la que estamos tratando, vencía el 01/03/16.

A fs. 104/vta (30/11/15) se desarrolla la primera aud de debate, oportunidad en que el imputado L. propone como Defensor de confianza al Dr. A. M., oportunidad en que se suspende con anuencia del Ministerio Público Fiscal, por superposición con una audiencia que el letrado tenía programado con anterioridad para el día 02/12/15.

Finalmente a fs. 105 (02/12/15) se fija fecha de debate para el 16/12/15, el cual se concreta, dictándose sentencia el día 04/02/16 (fs. 122/125), bajo el nro. 224/16 por la que se condenara a C. A. L. a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública (arts. 163, inc. 6 y 45 del C.P.).

Observo también que, como cuestión previa al debate, el Juez Penal Fabio Monti decretó el sobreseimiento de L. en nueve de las Carpetas oportunamente acumuladas.

En fecha 26/02/16 (fs. 154/155) la Defensa presentó recurso de impugnación; el día 29/02/16 (fs. 157) se emplaza al Ministerio Público Fiscal y el 01/03/16, el Fiscal Moyano solicita que "atento al inminente vencimiento del plazo de duración del procedimiento (art. 146 del C.P.P.) solicito se eleven las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Instructoria a fin de realizar la audiencia de impugnación"; disponiéndose en igual fecha (fs. 160) la elevación a este Cuerpo, la que efectivamente se produce el día 02/03/16.

3. Luego del no mes extenso y puntilloso racconto de actos procesales verificados en el caso -que por cierto así lo exige la solución postulada por ambas partes-, a los fines de constatar que el plazo máximo de duración en este proceso ha expirado, el punto inicial del mismo lo ha fijado la audiencia de control de detención del día 22/11/12 y, considerando el tiempo en que Carlos A. L.

permaneció rebelde en el proceso (04/11/13 al 22/02/14), esto es tres meses y ocho días, debo señalar que el vencimiento de aquél plazo se operó el día 01/03/16, esto es, un día antes en que formalmente ingresara a ésta Cámara, la Carpeta que nos convoca

4. Si lo anterior es así, cobra plena operatividad una de las últimas garantías del Estado de Derecho- históricamente hablando- cual es la garantía del plazo razonable del proceso, establecida como tal por nuestra constitución en los artículo 44 y 168 y repetida en la parte general de nuestro código procesal penal en el artículo 19, siendo ella reglamentada claramente en los artículos 146, 147 y cctes., disponiendo como efecto la declaración jurisdiccional de que se ha superado el término razonable de duración del proceso, y el dictado correspondiente de la absolución anticipada o sobreseimiento.

Conforme al modo de resolver, propongo que las costas se impongan por su orden (art. 242, último párrafo del

C.P.P.), regulando los honorarios de la defensa de confianza en la cantidad de TREINTA (30) JUS, por la labor desarrollada en la presente instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 239 y 240 del C.P.P, y arts 5, 6 *bis* 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2200,).

Así voto.

El Juez Leonardo M. Pitcovsky dijo:

los antecedentes que dan sustento a la impugnación planteada han sido descritos al principio de la sentencia, por lo que en honor a ser breve a ellos me remito.

En su "Objeto", el Sr. Defensor solicita de esta Cámara que se absuelva a su asistido por haberse cumplido el plazo máximo de duración del proceso -3 años-; agregando además que la sentencia yerra en la calificación jurídica y que, en su caso, se le aplique el mínimo de la pena del delito por el que se lo condena.

En cuanto a la prescripción procesal, el letrado particular argumentó que el día 11 de marzo de 2012 se llevó a cabo el control de detención de L., con el consiguiente acto de apertura de la investigación por el plazo de seis meses. Que al tiempo de llevarse adelante la audiencia preliminar -11 de noviembre de 2013-, la misma fracasa por ausencia del imputado, quien es declarado rebelde, dejándose sin efecto tal declaración en fecha 22 de febrero de 2014.

Que a los fines del cómputo del plazo, teniendo en cuenta la suspensión del tiempo en que se encontraba rebelde L., el término de 3 años que prescribe el artículo 146 del CPP sin que la sentencia se encuentre revisada –doble conforme- venció el 7 de marzo del corriente año, por lo que procede, por estricta aplicación de la manda legal, se decrete el sobreseimiento de su defendido. Seguidamente el profesional actuante se refirió a las cuestiones de autoría, calificación penal y sanción aplicada.

Arribada la Carpeta a la Cámara Penal para su revisión el día 2 de marzo de 2016, conformado el Tribunal y fijada la fecha de la audiencia correspondientes, se advierte por Secretaría que el 16 de marzo de 2016 la Fiscalía presentó

un escrito ante la Oficina Judicial, solicitando el sobreseimiento de L. en esta causa, por los mismos motivos dichos antes por el Sr. Defensor relacionados con el vencimiento del plazo. El escrito de referencia es agregado a estos actuados.

En tal sentido cabe la reproducción literal del mismo, el Sr. Fiscal dijo lo siguiente: "(…) *Que habiendo efectuado un exhaustivo análisis del presente Caso se ha advertido que a la fecha del presente han transcurrido en exceso los tres años de duración del proceso, conforme lo prescribe el art. 146 del C.P.P.-. Ello, por cuanto la apertura de investigación data del día 22/11/12, y, no obstante considerar que por la acumulación al Caso N°39.408, Carpeta N°4123, se computó que C. L. estuvo rebelde entre los días 14/11/13 y 22/2/14 (tres meses y ocho días), el plazo de duración del proceso* ***venció igualmente el día 1/3/16.-*** *Por lo que en consecuencia, en razón de lo expuesto, este Ministerio encuentra que resultan aplicables las mandas del art. 147 del C.P.P. respecto del nombrado, por lo que, habida cuenta que la condena en autos no se encuentra firme, se solicita se disponga su sobreseimiento y el archivo de lo actuado por los motivos expuestos. (...)".*

En la audiencia de impugnación llevada adelante al efecto, el Fiscal presente ratificó en todos sus términos el referido pedido, agregando que al no haber controversia alguna con la otra parte, debe procederse al sobreseimiento de L. en la presente.

Que, en consecuencia con el pedido de las partes, pero sustancialmente por la postulación del Ministerio Público Fiscal, Órgano del Estado titular y responsable de la persecución penal (Arts. 195, punto 3 y arts. 37, 38 y 18 del CPP), corresponde declarar vencido el plazo máximo de duración del proceso (Art. 44.4 C.Pcial; 146 del CPP) y sobreseer en la presente Carpeta Judicial a C. A. L., por el hecho ocurrido el día 20 de noviembre del año 2012 en esta ciudad de Trelew, en perjuicio de S. A. M..

Tal resolución obedece a que ha transcurrido con holgura el plazo de tres años de duración máxima del proceso contando

desde el momento del acto de apertura de investigación el día 22 de noviembre de 2012 -con una suspensión del mismo de 3 meses y 8 días por su declaración de rebeldía - hasta la fecha, en que la sentencia de condena no ha sido revisada –impugnación ordinaria mediante- por esta Alzada, habiendo vencido en definitiva el mismo el día 01 de marzo de 2016. (Art. 147 del CPP). Así lo voto.

Conforme vengo de expresar, y tal como lo hemos discutido en deliberación posterior a la audiencia, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas en su escrito impugnatorio por el Sr. Defensor. Así voto.

En materia de imposición de Costas y Honorarios, adhiero a la propuesta del vocal que me precede en el orden de votación.

La Juez Flavia Trincheri dijo:

1. Sintetizados los antecedentes del caso que fueran reseñados al inicio, he de ingresar directamente al análisis del recurso deducido contra la sentencia dictada por el Juez Fabio Monti.

2. El Defensor técnico del Sr. C. A. L., Dr. A. M., centra su impugnación en tres agravios. El primero versa sobre el vencimiento del plazo del proceso, postulando que el mismo fenecía el día siete de Marzo de 2.016, contado desde la fecha de apertura de investigación y considerando el lapso en que su pupilo fue declarado rebelde. Principiaré mi análisis.

En relación a lo planteado nuestro Código de rito fija que la duración máxima que puede tener todo procedimiento penal es de tres años improrrogables y contados a partir de la apertura de la investigación –salvo que el término de la prescripción sea menor o se trate de un procedimiento para asuntos complejos, excepciones que no se dan en el caso bajo análisis-.

Asimismo, nuestro máximo tribunal se ha expedido en varias oportunidades respecto al régimen estricto que nuestro legislador provincial adoptó al momento de limitar el plazo del proceso penal, a los efectos de garantizar la rápida definición del imputado sometido a proceso, analizando los

alcances del Art. 146 del CPP. (“*M., O. R. S/ homicidio r/ vticima – Trelew S/impugnación”* –Epxte. 22.007 -191 -2010-; *SECCIONAL CUARTA s/ Investigación s/ Impugnación”* -Expediente N° 22.766 - F° 116 - Año 2012-)

Así, el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Alejandro Javier Panizzi, explicó en el precedente “**SECCIONAL CUARTA S/ INVESTIGACIÒN S/ IMPUGNACIÓN**” (Expte. N° 22.766 – F° 116 – Año 2012) “*La Constitución de la Provincia del Chubut integra, expresamente, la garantía del debido proceso con su duración en el artículo 44. Allí establece que “todo proceso debe concluir en un término razonable”…. Desde el 31 de octubre del año 2006, el procedimiento penal de nuestra provincia, establece en el artículo 146 (y en su correlativo, el 358, para los asuntos complejos) un plazo máximo de duración del procedimiento, vencido el cual el tribunal se encuentra obligado a dictar el sobreseimiento del imputado en la causa de que se trate, archivando definitivamente las actuaciones. Por primera vez en la legislación local una norma le pone número al principio de razonabilidad, y ese número, opera automáticamente en todos y en cada uno de los procesos. Es decir, ya no se trata de un “plazo razonable”, sino de un “plazo legal”.*

En efecto y ya adentrándonos en el análisis del caso, surge de la presente carpeta que la formalización de la apertura de investigación ocurrió el día 22 de Noviembre de 2.012, fecha de inicio del conteo de los tres años.

Posteriormente el Ministerio Público Fiscal formula acusación, fijándose la audiencia preliminar para el día 14 de noviembre de 2013, a la que L. no compareció, decretándose su rebeldía hasta el 22 de Febrero de 2.014 – tres meses y ocho días -.

Luego se celebra la audiencia preliminar, las sucesivas audiencias de debate –con fecha de inicio de esta última el 16 de Diciembre de 2.015-, recayendo sentencia condenatoria en fecha 04 de Febrero de 2.016.-

Entonces, la fecha en que fenecieron los tres años –máximos- de la presente causa, computando la formalización

del presente proceso y el plazo en que L. no se sometió al mismo, ocurrió el día uno de marzo de dos mil dieciseis, asistiéndole por ello razón al el Sr. Defensor Dr. M. respecto a su primer agravio.

Al mismo tiempo, a igual conclusión- pero discrepando la fecha de vencimiento- arribó el representante del MPF, quien expresó que luego de un exhaustivo análisis del caso advirtió que la duración del presente proceso se encontraba vencida.-

Luego de lo reseñado poco queda por agregar, sólo que el tratamiento de los demás agravios deviene abstracto.

3. Por ello, y en consideración a las previsiones del código de rito, corresponde dictar el sobreseimiento de C. A. L., en orden al delito de Hurto de vehículo automotor – dejado en la vía pública – Arts. 163 inc. 6to y 45 del CP), por el hecho ocurrido en fecha 20 de Noviembre de 2.012, aproximadamente a las 21.00 hs., en la ciudad de Trelew, en perjuicio de S. A. M.. Así lo voto.

4. Por último, y conforme lo estipulado por el Art. 99 en sus inc. 5° y 6°, el damnificado deberá ser informado de la finalización del presente proceso.

5. En cuanto a la imposición de costas y los honorarios de la Defensa Particular, adhiero a lo manifestado por vocal lidera el acuerdo. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal, dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar al planteo deducido por el Defensor de confianza del imputado C. A. L., Dr. A. M.;

2) Declarar que se ha superado el término razonable de duración del proceso y sobreseer a C. A. L., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en orden al delito de Hurto de vehículo dejado en la vía pública (arts. 163, inc 6° y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en Trelew, el día 20 de noviembre de 2012 en perjuicio de S. A. M. (arts. 146, 147, 285 inc. 7°, 288 y ccdtes. del C.P.P.);

3) Imponer las costas por su orden (art. 242, último párrafo del C.P.P), y regular los honorarios profesionales del Defensor Particular, por la labor desarrollada en esta instancia, en la cantidad de TREINTA (30) JUS (arts. 239, 240 y ccdtes. del C.P.P., y arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdtes., Ley XIII-15 – antes Dto. Ley 2200);

4) Protocolícese y notifíquese. (art. 99, ptos. 5 y 6 del C.P.P.).

Omar Florencio Minatta

Se deja constancia que los Dres. Flavia Trincheri y Leonardo M. Pitcovsky, remitieron sus votos a esta sede mediante correos electrónicos con firma digital. Registrada con el Nro. 10/2016 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.